

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – SALA CIVIL –
FAMILIA - LABORAL

des03scfltsflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 18001310300220190045301
DEMANDANTES: ANGEE MARCELA TOVAR RODRIGUEZ, DANIELA
FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA Y YIRA
ALEJANDRA RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL
FLORENCIA
LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando respetuosamente al honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Florencia – Sala Civil – Familia – Laboral **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia proferida el 13 de diciembre del 2023 por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito De Florencia , dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Es importante destacar que las obligaciones derivadas del contrato de seguro suscrito entre **CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** están condicionadas al cumplimiento de los presupuestos legales y contractuales, los cuales, en este caso, no se encontraron configurados. En todo caso, debe advertirse que no podrá condenarse a mi mandante en virtud de la Póliza No. 022027503/0, pues la acción derivada del contrato de seguro está prescrita en los términos del artículo 1081 y 1131 de Código de Comercio. Aunado a lo anterior, se demostró de manera concluyente la inexistencia de la obligación indemnizatoria de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** derivada del contrato de seguro suscrito con **CLINICA MEDILASER S.A.** , pues no se realizó el riesgo asegurado, pues el fallecimiento de la señora Luz Marina Rodríguez obedeció a un alto riesgo obstétrico, un factor que, según las pruebas presentadas, hace que la fatalidad fuera la consecuencia del embarazo y no atribuible a una falla médica. De acuerdo con el principio de causalidad que rige en el derecho civil, es necesario establecer que el daño reclamado tiene una relación directa e inmediata con el hecho que origina la demanda, lo cual, en este caso, no ocurre. En consecuencia, no puede existir una obligación indemnizatoria a cargo de **Allianz Seguros S.A.**

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**, que dentro del marco de las materias objeto de discusión en el recurso de alzada, se ratifique la decisión de primera instancia en la que se absolvió a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, manteniendo su ausencia de condena, conforme a los argumentos expuestos y debidamente sustentados en las oportunidades procesales correspondientes, y se declare procedente cualquier otra excepción que haya sido probada durante el curso del proceso, incluyendo la de caducidad y la de prescripción de la acción, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA

La sentencia de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que no se acreditó la responsabilidad ni la existencia de una falla médica atribuible a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** En el marco de la responsabilidad médica, la configuración de imputación exige la demostración de una relación de causalidad directa entre el daño alegado y una conducta culposa o negligente del personal de salud o de la institución prestadora del servicio médico. En el presente caso, las pruebas recaudadas en el proceso no permiten inferir que la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** haya incurrido en una vulneración de los estándares de diligencia exigidos por la *lex artis*, ni que su actuación haya sido determinante en el desenlace adverso.

La atención brindada a la paciente se ajustó estrictamente a los protocolos médicos establecidos para emergencias obstétricas, en particular para el manejo de la hemorragia posparto severa, activándose de inmediato el protocolo de código rojo, reconocido a nivel internacional para la gestión de este tipo de situaciones críticas. Todas las medidas médicas y terapéuticas disponibles fueron implementadas oportunamente dentro de los parámetros técnicos y científicos aplicables, lo que excluye cualquier indicio de negligencia o actuación deficiente.

En este sentido, la inexistencia de una relación de causalidad entre la actuación de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** y el desenlace de la paciente, sumada a la acreditación de un embarazo de alto riesgo y la falta de fundamentación probatoria en los argumentos de la parte apelante, desvirtúan cualquier atribución de responsabilidad. Asimismo, el carácter de obligación de medio que rige la labor médica impide exigir un resultado específico cuando se ha desplegado la diligencia debida.

Por estas razones, y en atención a la evidencia aportada al proceso, es procedente confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus términos.

1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA CLINICA MEDILASER, POR LO QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA

En materia de responsabilidad médica, uno de los elementos esenciales para que exista imputación de responsabilidad es la demostración de una relación de causalidad directa entre el daño ocasionado y una conducta culposa o negligente por parte del profesional de la salud o la institución prestadora del servicio médico. En el presente caso, no se logró

acreditar que la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** haya incurrido en una infracción a los estándares de diligencia exigidos por la lex artis médica, ni que su actuación haya sido determinante para el desenlace fatal de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ GARCÍA**.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia Sentencia 4345 del 2 de febrero de 1995, estableció:

“Por ser esa la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores.” (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, Durante el desarrollo del proceso, quedó plenamente acreditado, incluso fue corroborado por el dictamen pericial rendido por la **DRA. SANDRA XIMENA OLAYA GARA**, así como con las demás pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente, que el embarazo de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ GARCÍA** constituía un caso típico de alto riesgo obstétrico. Esta condición, según lo expuesto por la experta, obedecía a diversos factores clínicos que, en su conjunto, incrementaban significativamente las probabilidades de complicaciones graves durante el embarazo, el parto o el periodo posparto.

Entre los elementos determinantes que calificaban dicho embarazo como de alto riesgo, se identificó en primer lugar la edad materna avanzada de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ GARCÍA**, quien al momento de su gestación tenía 46 años, un factor que por sí solo está ampliamente relacionado con un aumento considerable en los riesgos obstétricos, según lo avala la literatura médica especializada. Adicionalmente, se constató que la paciente había tenido previamente cuatro partos, lo que incrementaba la probabilidad de complicaciones relacionadas con la función uterina, tales como la atonía uterina, una condición reconocida como una de las principales causas de hemorragia posparto.

Este conjunto de factores de riesgo culminó en una hemorragia posparto severa, una complicación médica que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), se encuentra entre las principales causas de mortalidad materna a nivel global, debido a su carácter súbito y potencialmente fatal. Cabe destacar que la materialización de este riesgo inherente al embarazo de alto riesgo no puede atribuirse a una actuación culposa por parte del personal médico que atendió a la paciente. Por el contrario, quedó demostrado que los galenos intervinientes activaron de manera inmediata y oportuna el protocolo de código rojo, diseñado específicamente para emergencias de esta naturaleza, y que actuaron conforme a los estándares de la lex artis, implementando todas las medidas posibles dentro de los límites de la ciencia médica y de los recursos disponibles en el momento del suceso.

En consecuencia, el desenlace fatal de la señora Rodríguez García no puede ser interpretado como resultado de una conducta negligente o de una infracción a los protocolos médicos, sino como la consecuencia de un riesgo inherente y propio de su condición obstétrica, cuyo manejo fue diligente y ajustado a los parámetros técnicos aplicables.

2. SE PROBÓ LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y SUSTENTO DOCUMENTAL DEL

DICTAMEN PERICIAL

El argumento presentado por el apelante respecto a la validez del dictamen pericial aun sin sustento documental desconoce los lineamientos establecidos en el artículo 226 numeral 10 del Código General del Proceso, “10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”. Dicha norma es clara al disponer que los dictámenes periciales deben relacionar los documentos que sustenten las conclusiones emitidas por el perito, ya que ello garantiza la objetividad, transparencia y verificabilidad de sus afirmaciones.

Este requisito no es una formalidad superflua, sino una garantía procesal que permite a las partes y al juez ejercer un control crítico sobre el contenido del dictamen.

En el presente caso, el perito no anexó la documentación técnica ni científica que respaldara su opinión, lo cual deja en entredicho la suficiencia probatoria de su dictamen. Aunque el apelante sostiene que el experto citó y refirió bibliografía en sus conclusiones, esta afirmación resulta insuficiente para cumplir con el estándar probatorio exigido.

Por otra parte, en este proceso tampoco se probó, mediante la documentación adecuada, que fuera necesario realizar una transfusión masiva en las circunstancias concretas del caso. La ausencia de documentación científica que soporte esta conclusión impide atribuir responsabilidad a los galenos tratantes, quienes actuaron conforme a los protocolos establecidos en emergencias obstétricas, como se demostró ampliamente.

Así las cosas, el incumplimiento de los requisitos formales y sustantivos exigidos por el CGP desvirtúa la validez probatoria del dictamen pericial. Este no puede ser considerado prueba suficiente para sustentar la afirmación de que los manejos e instrumentos utilizados por los galenos no fueron adecuados, dado que carece de los elementos objetivos que permitan corroborar dicha conclusión.

Por consiguiente, el Despacho actuó correctamente al no otorgarle valor probatorio al dictamen en cuestión, en línea con los principios procesales que rigen la valoración de la prueba pericial.

3. RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

El ejercicio de la medicina se caracteriza por su dependencia de factores intrínsecos a la condición humana, lo que determina que los profesionales de la salud no puedan garantizar resultados específicos, sino que deban desplegar su labor conforme a los principios de diligencia, conocimiento y técnica exigidos por la lex artis. Esto configura una obligación de medio, en la cual el compromiso del médico radica en poner a disposición del paciente todos los recursos, habilidades y conocimientos disponibles, sin que se pueda asegurar la obtención de un resultado particular, dadas las incertidumbres inherentes al estado de salud y las respuestas individuales de cada organismo.

La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC7110-2017, ha sido enfática al explicar esta diferencia fundamental entre las obligaciones de medio y de resultado, señalando que “en las obligaciones de medio el médico cumplirá su deber desplegando la actividad impuesta por la lex artis, independientemente del fin perseguido.” Este criterio establece que, aun cuando el médico actúe con la mayor diligencia y profesionalismo, puede haber circunstancias ajenas a su control que influyan en el desenlace de un tratamiento o

intervención.

La actuación de los médicos tratantes, conforme a los lineamientos del protocolo de código rojo, evidencia el cumplimiento de su obligación de medio. El equipo médico reaccionó de forma oportuna y diligente, aplicando las guías de manejo aceptadas para situaciones de emergencia. Sin embargo, la gravedad de las condiciones preexistentes de la paciente y la naturaleza imprevisible de las complicaciones limitaron la efectividad de las intervenciones médicas.

Así, no puede atribuirse responsabilidad alguna a los galenos ni a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, toda vez que el desenlace no fue producto de una conducta negligente o culposa, que por su parte el personal cumplió con su deber y el desenlace se atribuye a un riesgo inherente al estado de salud de la paciente. Este reconocimiento refuerza el principio de que la responsabilidad médica no se configura por el solo hecho del resultado desfavorable, sino por la existencia de una relación de causalidad directa entre un actuar indebido y el daño ocasionado, lo cual no se acredita en el presente caso.

La atención prestada a la paciente se realizó conforme a los protocolos establecidos para emergencias obstétricas, y particularmente para el manejo de una hemorragia posparto severa, la cual fue abordada con la activación inmediata del protocolo de código rojo, un estándar reconocido internacionalmente para responder ante este tipo de emergencias. Este protocolo incluyó la implementación de todas las medidas posibles para estabilizar a la paciente, utilizando los recursos disponibles de forma oportuna y diligente, dentro de los parámetros técnicos y científicos aplicables al caso.

Resulta pertinente aclarar que este medicamento, si bien puede tener utilidad en ciertos escenarios clínicos, es de difícil acceso en el contexto hospitalario. Además, su preparación implica un proceso de descongelamiento que requiere un tiempo considerable antes de ser administrado. En el caso concreto, dadas las condiciones de urgencia extrema que enfrentaron los galenos, la administración de dicho medicamento no era una opción viable dentro del marco del manejo adecuado de la emergencia. Incluso en un escenario hipotético en el cual se hubiese logrado suministrar el crioprecipitado, no existió evidencia médica ni científica que permita concluir con certeza que su uso habría cambiado el desenlace fatal. En este sentido, no puede afirmarse que la no administración del medicamento haya constituido una conducta negligente ni que haya incidido causalmente en el resultado adverso. La actuación del personal médico, ajustada a los protocolos vigentes y fundamentada en los estándares de la lex artis, descarta cualquier indicio de culpa médica. En atención a que no se acreditó la existencia de falla médica o culpa atribuible a la Clínica Medilaser S.A., respetuosamente solicitamos a este Honorable Tribunal confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus términos, manteniendo a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** indemne de cualquier pago o condena, conforme a los argumentos expuestos.

I. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

No existe justificación para acceder a los reparos propuestos por el apelante, ya que de su redacción se desprende de manera clara que no hay elementos de prueba que acrediten la existencia de negligencia, impericia y/o falta de cuidado atribuible a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** En este sentido, el apelante se limita a presentar una serie de alegaciones sin aportar pruebas contundentes que sustenten su afirmación. Durante el

proceso, la parte demandante no ha logrado demostrar que la actuación de los médicos de la **CLÍNICA MEDILASER** haya sido deficiente o que su comportamiento haya estado por fuera de los estándares exigidos por la lex artis médica. Las pruebas recaudadas, tanto documentales como testimoniales, evidencian que la atención brindada a la paciente se ajustó estrictamente a los protocolos médicos establecidos para emergencias obstétricas, en particular para el manejo de la hemorragia posparto severa, activándose de manera inmediata el protocolo de código rojo, un procedimiento reconocido internacionalmente para la gestión de situaciones críticas de este tipo.

En sentencias de 5 de marzo de 1940 y 17 de noviembre de 2011 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia establece que los asuntos relativos a la responsabilidad medica se rige por la siguiente regla:

(...) “d. Y la cuarta, es que, por lo mismo, se trata de una responsabilidad con culpa probada, esto es, que no se presume la culpa del médico, sino que corresponde al demandante demostrar, de manera concreta, idónea y específica, que el galeno fue imprudente, negligente o descuidado, o sea, desatendió la lex artis, definida por la Corte Suprema de Justicia, como los “mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas”

Ahora bien, entendiendo que la culpa debe ser probada, es decir, debe existir una relación de causalidad directa entre el daño y una conducta culposa o negligente atribuible al profesional de la salud o la institución médica. En el presente caso, durante el curso del proceso, los demandantes no lograron acreditar que existiera tal relación de causalidad. En cuanto al dictamen pericial presentado por la parte demandante, este resulta insuficiente para sostener las conclusiones planteadas en el recurso. El dictamen pericial, aunque citado como parte de la prueba en favor de los demandantes, llegó a conclusiones que no se sustentaron en un respaldo científico y médico válido. En el análisis del dictamen pericial, se evidenció que no se presentaron documentos ni pruebas concretas que validaran las afirmaciones del perito, lo que genera serias dudas sobre la fiabilidad de las conclusiones alcanzadas. Además, el dictamen no estableció un vínculo claro entre la actuación de los médicos y el resultado fatal, por lo que su valor probatorio es cuestionable. La falta de sustento técnico y científico en el dictamen presentado por los demandantes debilita aún más sus argumentos, pues no se aportaron elementos objetivos que permitan acreditar que los galenos actuaron de manera inapropiada o que su intervención fue insuficiente.

Por otro lado, en el desarrollo del proceso quedó debidamente acreditado, incluso con el dictamen pericial rendido por la **DRA. SANDRA XIMENA OLAYA GARA**, que el embarazo de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ GARCÍA** era un embarazo de alto riesgo obstétrico, lo que representaba una condición que incrementaba significativamente las probabilidades de complicaciones graves durante el embarazo, el parto o el periodo posparto. La señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ GARCÍA**, al momento de su gestación, tenía 46 años, un factor que, según la literatura médica especializada, incrementa considerablemente el riesgo obstétrico. Además, se constató que la paciente había tenido previamente cuatro partos, lo que aumenta el riesgo de complicaciones relacionadas con la función uterina, como la atonía uterina, que es una de las principales causas de hemorragia posparto. La materialización de la hemorragia posparto severa en este caso es una complicación médica conocida, que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha

reconocido como una de las principales causas de mortalidad materna a nivel mundial. Sin embargo, la naturaleza súbita y grave de esta complicación hace que, incluso cuando se actúa conforme a los protocolos médicos, el desenlace fatal no siempre pueda evitarse. En este caso, los galenos intervinieron de manera oportuna y conforme a los protocolos establecidos para situaciones de emergencia obstétrica, activando el código rojo y empleando todas las medidas médicas y terapéuticas disponibles para estabilizar a la paciente. A pesar de esta intervención inmediata y dentro de los parámetros técnicos y científicos aplicables, el desenlace fatal no fue consecuencia de una negligencia médica, sino de la materialización de un riesgo inherente a la condición obstétrica de la paciente.

Finalmente, la parte apelante insiste en que la no administración de ciertos medicamentos, como el crioprecipitado, pudo haber sido la causa de la muerte de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ GARCÍA**. Sin embargo, se demostró que el crioprecipitado no era una opción viable en el contexto de urgencia extrema en que los galenos se encontraron. Su preparación implica un proceso de descongelamiento que requiere un tiempo considerable, lo cual hace que no haya sido posible administrarlo en ese momento de la emergencia. Además, no existe evidencia médica que permita afirmar que el uso del crioprecipitado hubiera cambiado el resultado fatal, ya que este medicamento no constituye una solución definitiva en todos los casos de hemorragia posparto severa. De hecho, el manejo de la emergencia fue ejecutado dentro de los límites de la ciencia médica disponible, y no se probó que hubiera falta de cuidado en el actuar de los médicos tratantes.

En conclusión, el Tribunal debe desestimar los reparos presentados por el apelante, pues no se acreditó la existencia de negligencia o culpa atribuible a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** Las pruebas presentadas durante el proceso, incluido el dictamen pericial, no han logrado sustentar las acusaciones de los demandantes. La atención brindada a la paciente fue conforme a los protocolos médicos, y la muerte de la señora Rodríguez García fue el resultado de un riesgo inherente a su condición obstétrica, que no pudo haberse evitado con una actuación médica diferente. Por lo tanto, respetuosamente solicitamos que el Tribunal confirme la sentencia de primera instancia en todos sus términos, ya que la evidencia expuesta respalda que la intervención de los médicos de la **CLÍNICA MEDILASER** fue conforme a los estándares médicos requeridos y que el desenlace fue el resultado de circunstancias fuera del control de los galenos.

II. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia proferida el 13 de diciembre del 2023 por el **JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, mediante la cual se absolvió a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de las pretensiones esbozadas en el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**,

profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.